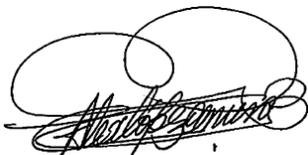


Sincelejo, sucre, 14 de julio de 2021

SECRETARIA: Al despacho señor Juez el proceso seguido contra **CARMELO DE JESÚS SOLANO FLÓREZ**, por el delito de **LESIONES PERSONALES**, radicado con numero interno 70001-31-87-001-2019-00375-00, informándole que el apoderado judicial presento solicitud de libertad condicional, luego de haberse revocado a si poderdante el subrogado penal de libertad condicional, sírvase proveer.



ALEX LOPEZ CERVERA
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, junio, quince (15) dos mil veintiuno (2021)

Libertad Condicional
Carmelo de Jesús Solano Flórez
Lesiones Personales
Radicado interno No. 2019-00375-00 (radicado de origen No. 2018-00155-00)
Rotulado: Ley 906 de 2004

Visto el informe de secretaria que antecede procede el despacho a resolver lo pertinente;

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decir la solicitud de libertad condicional presentada por el apoderado judicial del ciudadano **CARMELO DE JESÚS SOLANO FLORES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El veintidós (22) de enero de 2018 el Juzgado I Penal Municipal con Funciones de control de garantías Ambulante de Sincelejo, en audiencia concentrada, legalizo la captura y se abstuvo de imponer medida de aseguramiento al señor **CARMELO DE JESÚS SOLANO FLÓREZ**, por desistimiento tácito, en cuanto a la imposición de la misma, por parte del Representante de la Fiscalía General de la Nación.

Surtida las etapa procesales correspondientes, el **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SINCELEJO** (Sucre), mediante providencia adiada febrero 19 de 2019 condeno al señor

CARMELO DE JESÚS SOLANO FLÓREZ, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable, en calidad de autor, por la comisión de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES AGRAVADA**, consagrado el art. 111, 112 inciso 1º y 119 inciso 2º Ibídem del C.P., Así mismo, En sede de conocimiento se le concedió el subrogado de la suspensión condicional, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución prendaria en quantum equivalente a **CINCUENTA MIL (\$ 50.000) PESOS**.

Seguidamente, esta judicatura al ejercer vigilancia sobre la medida impuesta en sede de juzgamiento, mediante interlocutorio del trece (13) de mayo del cursante resolvió, revocar el beneficio concedido al prenombrado, por encontrar acreditado el incumplimiento de las obligaciones a su cargo para la permanencia del subrogado y ordeno la expedición de la respetiva orden de captura.

Ejecutoriada la providencia, el señor CARMELO DE JESÚS SOLANO FLÓREZ, fue capturado por miembros de la Policía Nacional el pasado 24 de junio del cursante, aprehensión que se legalizo mediante sentencia adiada 25 de junio de 2021.

3. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los num. 3º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la Libertad Condicional

De conformidad con el precedente que viene sosteniendo la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos previamente por el legislador, así pues, los subrogados penales son: I) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, II) la libertad condicional, III) reclusión hospitalaria o domiciliaria y IV) la prisión domiciliaria.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena

privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del *non bis in ídem*, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado

y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Sin embargo la misma Corte Constitucional, al decidir la sentencia T – 640 de 2017 recordó que *"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana"* situación que encuentra sustento en la tesis en virtud de la cual la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como fin último de la pena.

Así pues, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez de penas para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras encuentra el despacho que en principio resulta imperioso realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, análisis que como ya se decantó en párrafos anteriores no necesariamente debe advertirse excluyente de la ponderación que requiere el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y subjetivos (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica) que exigen la concesión del subrogado de libertad condicional.

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**, contra el ciudadano **CARMELO DE JESÚS SOLANO FLÓREZ**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios incautados, con un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste y otro sujetos de causa.

Sin embargo, tal análisis no resulto impedimento al sentenciador de instancia para otorgarle el subrogado de la suspensión condicional de la pena, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de la respectiva caución prendaria.

Ahora bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

***“Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Del análisis del Requisito Objetivo:

Encuentra el despacho que al señor **CARMELO DE JESÚS SOLANO FLÓREZ**, se le revoco el subrogado de suspensión de la ejecución, y en razón a ello fue capturado el día 24 de junio del cursante, pertinente aclarar que el condenado, a la fecha, precisamente por encontrarse disfrutando de tal dignidad, no había descontado tiempos de la pena impuesta de treinta y seis meses.

Así pues, de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, revisando el plenario, se tiene que, a la fecha de hoy (15 de julio de 2021), tiene descontado como tiempo efectivo de pena en un total de **VEINTIÚN (21) DÍAS**.

Así las cosas al realizar el cómputo exigido para la concesión del subrogado penal de libertad condicional, esto es, las tres quintas parte de la pena

Auto Resuelve Solicitud Libertad Condicional y/o prisión domiciliaria
Carmelo de Jesús Solano Flórez
Lesiones Personales
Radicado interno No. 2019-00375-00 (radicado de origen No. 2018-00155-00)

impuesta, advierte el despacho que este **cargo NO se satisface**, en el entendido que el quantum requerido se tasa en diecinueve punto dos (19.2) meses.

Así las cosas, al no cumplirse con tal exigencia, resulta imposible al despacho continuar con el análisis de los demás cargo, siendo en todo caso obligatorio despachar desfavorablemente, la solicitud de marras, misma situación que además se aplica a la petición subsidiara de la prisión domiciliaria, puesto que, para su concesión se exige descontar de la pena impuesta una suma igual al cincuenta por ciento, esto es, dieciséis (16) meses.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

2. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el subrogado penal de libertad condicional **CARMELO DE JESÚS SOLANO FLÓREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.102.866.274, expedida en Sincelejo, Sucre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER- VEINTIÚN (21) DÍAS por concepto de tiempo físico de la pena en este establecimiento penitenciario.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez